

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 2330
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GUTIEREZ SALAS
DEMANDADO: LUZCELIS GARCES BUENO
HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCÉS
RADICACIÓN: 76001-4003-0022020-00496-00.

VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención a que el apoderado demandante cumplió con el requerimiento que se hiciera en auto anterior, sea del caso señalar que es allegado por el apoderado judicial del extremo demandante, solicitud de terminación del presente proceso por transacción de la obligación.

Frente a lo enunciado propicio se hace para el despacho enunciar que, el Estatuto Procesal General contempla en su artículo 312 la transacción como modalidad de terminación anormal del proceso, estableciendo como requisitos para su procedencia, literalmente lo siguiente:

“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo (...).”

Luego entonces, estudiada la solicitud de terminación, encuentra el despacho que la misma se atempera a los formalismos contemplados en la antecitada norma, pues se vislumbra que el prenunciado escrito fue presentado en la forma indicada por el apoderado actor, desde su correo electrónico, quien goza de facultad para transigir, transacción firmada por el demandante y las dos demandas con nota de autenticación, así mismo se extrae del memorial presentado que en él se encuentran debidamente delimitados los alcances del acuerdo transaccional, razones por las cuales se decretará la terminación del presente proceso.

En este orden de ideas, es de resaltar que la obligación perseguida por vía ejecutiva se pretende satisfacer con la consignación del valor de \$3.000.000 el día 09 de diciembre de 2021, a la cuenta corriente No. 80700001447 quien tiene como titular a Cauchos y Soportes MAC GIVER S.A.S., representada legalmente por el demandante CESAR AUGUSTO GUTIEREZ SALAS.

En mérito de lo expuesto y sin efectuar mayores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por CESAR AUGUSTO GUTIEREZ SALAS en contra de LUZCELIS GARCES BUENO y HEIDY VALENTINA GUTIERREZ GARCÉS.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

TERCERO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000496

ARAR